

Núm. 1445.—DECRETO del P. E. declarando en estado de acusacion al general Juan Gomez, Gobernador civil de la provincia de La Vega.

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que la conducta últimamente observada por el general Juan Gomez, Gobernador civil de la provincia de la Vega, ha justificado las denuncias ya comunicadas de que este funcionario traicionaba al Gobierno legítimo que había depositado en él su confianza, encomendándole tan importante destino.

Vistos los incisos décimo sétimo del artículo 59 y quinto del 27 de la Constitucion; y oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se declara en estado de acusacion al general Juan Gomez, Gobernador civil de la provincia de la Vega, por el crimen de traicion. Art. 2º Por el Ministerio correspondiente se someterá á la Suprema Corte de Justicia el expediente formado á cargo de dicha autoridad, para que se le juzgue con arreglo á la Constitucion y á las leyes en vigor.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. Gonzalez.— Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policia, Eliseo Grullon.

Núm. 1446.—LEY orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que la importancia de las relaciones internacionales y el comercio de la República, han exigido el establecimiento de Agentes diplomáticos y consulares dominicanos en las principales capitales y puertos de las Naciones con quienes se halla la República ligada por medio de tratados, y aun en los de aquellos que sin ese requisito han solicitado la facultad de acreditarlos.

Considerando: que la ley orgánica sobre el servicio consu-

lar, fecha 1o. de Junio de 1857, es deficiente en razon de la misma importancia de las relaciones que hoy tiene la República con las naciones extranjeras; y que se hace indispensable una ley que determine el rango y clase de los Agentes diplomáticos y consulares, detalle en lo posible las funciones de unos y otros y le señale los emolumentos con que debe retribuirseles.

A propuesta del Poder Ejecutivo, decreta la siguiente ley orgánica del Cuerpo diplomático y consular.

Art. 1º La lista diplomática de la República se compondrá de Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes y Encargados de negocios.

Art. 2º La lista consular se compondrá de los Cónsules generales, cónsules y vice-cónsules.

Art. 3º Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar los Agentes diplomáticos, cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules de la República en pais extranjero, y expedir las letras patentes de provision á los nombrados.

Art. 4º Los Agentes diplomáticos de la Republica, y en su defecto los Cónsules generales, tienen facultad de nombrar vice-cónsules interinos en el pais de su residencia, en los casos de falta, impedimento ó suspension de un cónsul ó vice-cónsul ó por motivos de inmediata conveniencia; y de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

Art. 5º Los Cónsules, y en su defecto los vice-cónsules, pueden nombrar bajo su responsabilidad agentes comerciales para aquellos lugares del distrito consular en donde convenga á su juicio establecerlos, como auxiliares á sus trabajos, avisándolo á la autoridad superior local y al Agente diplomático ó Cónsul general de la República, y poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 6º El Cónsul general, cónsul ó vice-cónsul en el pais de su residencia, cumplirán las órdenes é instrucciones que reciban del Agente diplomático de la República, si lo hubiere: en ausencia de éste las recibirán directamente y se corresponderán del mismo modo con la Secretaría de Relaciones Exteriores en los negocios generales que tienen á su cargo.

Art. 7º El Ministro ó Encargado de negocios de la República en pais extranjero, y cuando no lo haya, el Cónsul general, tienen para casos urgentes la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, en el pais de su residencia, por incapacidad,

negligencia ó mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno, y participándolo á la Secretaría de Relaciones Exteriores con el informe y los documentos del caso, para la resolución superior á que haya lugar.

Art. 8º Los empleados consulares no son remunerados por el tesoro. Puede, sin embargo, el Poder Ejecutivo señalar una dotacion de 600 á 2400 pesos fuertes anuales á los Cónsules generales que nombre, y aun asignarles viático como á los Agentes diplomáticos, cuando el buen servicio público lo exija; está autorizado asi mismo para abonar á los cónsules y vice-cónsules los gastos de escritorio y correspondencia oficial.

Art. 9º Para entrar los Cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del pais de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores ó por medio del Agente diplomático; presentará las letras patentes de provision solicitando el exequatur respectivo, y por su falta lo hará el interesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Art. 10. Corresponde á los empleados consulares: favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio y navegacion de la República Dominicana con la Nacion en que ellos residan; cuidar del buen nombre y de los intereses generales del Gobierno que representan; hacer respetar su pabellon, y proteger los derechos de sus ciudadanos con arreglo á las leyes del pais; á los tratados públicos y á los principios generales del derecho de gentes; es de su deber prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependen, para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior, y para el progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de la prosperidad pública; y transmitirán con regularidad á la Secretaría de Relaciones Exteriores las noticias periódicas que ella les pida sobre estadística mercantil.

Art. 11. Les corresponde asi mismo: auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y agentes residentes en el distrito consular ó transeuntes, para la regularidad y acertado giro de sus negocios; intervenir amigablemente en las desavenencias de unos con otros ó con individuos extranjeros, á fin de traerles á razonable y pacífico arreglo; y conocer y decidir en las cuestiones de intereses ó disciplina que se susciten entre los capitanes de buques

nacionales y sus empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo en su caso el recurso á la autoridad judicial competente.

Art. 12. En caso de arribada forzosa, por necesidades graves ó mal tiempo, de notable avería ó naufragio de un buque nacional en las costas del distrito consular, ó á sus inmediaciones, el cónsul ó vice-cónsul proveerá sin demora en cuanto esté á su alcance, el suministro de todos los auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales, adoptará con actividad las medidas conducentes al salvamento del buque, de la tripulacion, pasajeros y cargamento, y á poner en depósito seguro y con cuenta y razón de los efectos y mercaderías salvadas, á disposicion de los respectivos propietarios; bien entendido, que si en el lugar mismo existiere dueño ó consignatario del buque, ó de los efectos ó mercaderías, en estado de obrar por sí, ó si por leyes del país no contrarias á los tratados, este negocio es de competencia de algún magistrado especial, la intervencion del empleado consular no invadirá ni coartará derechos ni jurisdiccion legítimos.

Art. 13. Los cónsules ó vice-cónsules tomarán posesion de todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles pertenecientes á los dominicanos que fallecieron en su distrito consular sin dejar representantes legitimos, socios en negocios mercantiles, ó albaceas testamentarias nombrados por ellos mismos; pero solo ejercerán esta facultad en donde ella esté reconocida por los tratados, ó permitida por las leyes del país ó autorizada por las costumbres.

Art. 14. En el cumplimiento de este deber, procederá el cónsul ó vice-cónsul sujetándose á las siguientes reglas:

1.^a Antes de tomar posesion de los bienes del finado, deberá practicar un inventario prolijo y avalúo de todos ellos, asociado el empleado consular á la autoridad local.

Comprenderá el inventario, los documentos y cualesquiera otros comprobantes escritos de créditos ó deudas hallados entre los papeles del finado de que los entresacarán, dejando los demás bajo del sello, y tambien los libros de cuentas y de correspondencia, que serán particularizados, mencionándose el número de sus hojas escritas, foliadas y rubricadas por el empleado consular, y en cuyas hojas primera y última pondrá una certificacion con su firma y la de los asociados, que evite el que se hagan adiciones, supresiones ó enmiendas en tales libros.

2º Este inventario se copiará en el respectivo libro del archivo consular, en donde volverá á ser debidamente autorizado y de él se enviará testimonio á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á fin de que hecha pública la muerte por avisos oficiales, pueda llegar todo á noticia de los parientes y herederos.

3º Obrando de concierto con los asociados, cobrará y recaudará todo lo que se deba al finado, pagará sus deudas legítimas, previa en caso necesario la fianza de acreedor de mejor derecho, y hará venta pública de todos los efectos de la sucesion y de cualquiera otro, si esto se requiere para el pago á los acreedores, dando para ello los previos avisos que las leyes del pais exijan para las ventas judiciales en los casos de ejecucion, y por medio de los periódicos.

4º El empleado consular se esforzará para que dentro de un año, si fuere posible, esté liquidada la sucesion, y el saldo que resulte con el producto de los demás muebles é inmuebles, se remitirá en numerario con los documentos y el balance al tesoro nacional para estar á disposicion de la persona á quien por derecho corresponda. Pero si en cualquier tiempo antes de tal remision, ocurriere el representante legal del finado pidiendo al cónsul ó vice-cónsul la entrega de los bienes, la hará sin demora, con deduccion de sus honorarios, cesando todo ulterior procedimiento.

Art. 15. En casos de esta naturaleza estará obligado el cónsul ó vice-cónsul:

1º A llevar cuenta formal del dinero recaudado y de lo gastado, tomando recibo por duplicado de todo pago, para conservar uno en su poder y remitir el otro á la tesorería, ó entregarlo al representante legal del finado con copia de la respectiva cuenta.

2º A participar á la Secretaría de Relaciones Exteriores la remision ó entrega del líquido de la herencia, ó de los bienes del intestado, especificando las cantidades y lo demás de que haya hecho entrega.

3º Si ocurrieren diferentes personas, como representantes legales del finado, pidiendo la entrega de sus bienes, se abstendrá de hacerla mientras que sobre sus pretensiones encontradas no haya recaido fallo de autoridad competente.

Art. 16. A la llegada de un buque nacional mercante á un puerto extranjero en que resida agente consular de la República, el capitán está obligado á presentarse al consulado, en las veinte y cuatro horas de su llegada, á hacer la entrega bajo re-

cibo, de los papeles del buque y declarar cuanto hubiere ocurrido durante la navegacion.

Art. 17. Asimismo á la salida del buque para otro puerto, el capitán lo manifestará al cónsul ó vice-cónsul en funciones, presentándole el permiso que tenga de la autoridad competente para su salida del puerto á fin de que, con devolucion del recibo, le sean devueltos los papeles del buque con el visa consular correspondiente.

Art. 18. El cónsul ó vice-cónsul en funciones, cuidará de que los capitanes cumplan con lo prescrito en los dos artículos anteriores. En el caso de infraccion, el cónsul ó vice-cónsul lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que sea aplicada al infractor, una multa que no bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de cien.

Art. 19. El cónsul ó vice-cónsul en funciones visitará personalmente, ó por medio de persona de su confianza, y cuando lo estime por conveniente, toda embarcacion nacional mercante que arribe al puerto de su residencia. En esa visita podra tomar todos los informes que estime conveniente respecto á la disciplina, conducta y demas circunstancias relativas á la tripulacion, haciendo en caso necesario, todas aquellas observaciones que estime convenientes tanto al capitan y sobrecargo, como á los demás tripulantes.

Art. 20. En ningún caso permitirá el empleado consular que sea despedido de un buque nacional ninguno de los marineros dominicanos, á menos que no sea por mútuo consentimiento entre éste y el capitan, y que se le satisfaga debidamente cuanto se le adeude.

Art. 21. En el caso de que un buque dominicano fuese vendido, por quien tenga derecho á ello, en un puerto donde resida agente consular, cuidará este empleado de que á la tripulacion sean pagados no solo sus ajustes, sino el salario determinado por el Código de comercio.

Art. 22. Si un buque dominicano naufragare en el lugar de la residencia de un cónsul, sin que se halle presente el dueño, condueño, agente ó consignatario, cuidará el empleado consular, además de lo que previene el artículo 12 de que la tripulacion sea alojada, sostenida y embarcada para la República, á expensas del dueño; y los desembolsos que para este auxilio anticipare el cónsul, se los hará reembolsar por órgano del Ministro de Relaciones Exteriores, á cuyo efecto pasará al Ministerio un oficio concerniente al asunto, con la cuenta de los gastos para que

dicha oficina exija de quien corresponda el abono de ellos.

Art. 23. Si durante la permanencia del buque en el puerto de residencia de un cónsul, enfermase algun marinero, cuidará este empleado de que sea enviado á un hospital para ser atendido, proveyendo el buque á los gastos que ocasionare. Si al zarpar el buque, el marinero enfermo no estuviere, por declaracion médica, en disposicion de embarcarse, el cónsul exigirá del capitán, antes de su partida, los fondos necesarios ó la garantía correspondiente para el pago de los gastos que se causaren, como para el embarque del marinero al puerto nacional donde fué enrolado.

Art. 24. Los Cónsules generales y particulares ó los vice-cónsules tienen facultad de recibir toda especie de protesta ó declaraciones de los capitanes, pasajeros é individuos de tripulacion de los buques nacionales, y de cualesquiera ciudadanos dominicanos que sobre asuntos en que se versan intereses suyos ó puestos á su cargo, tengan por convenientes hacer ante ellos; y las copias de tales actos firmadas por ellos y selladas con el sello consular, tendrán entera fé y crédito en los juzgados y tribunales de la República.

Art. 25. Los Cónsules generales y particulares ó los vice-cónsules están autorizados para expedir pasaporte á los dominicanos que lo soliciten, como también á los ciudadanos y súbditos de naciones amigas á quienes, por falta de cónsules propios, y en virtud de tratado expreso, deban dispensar la misma proteccion que á los dominicanos. Lo están así mismo para autenticar con su firma y sello cualquier documento que se destine á ser exhibido en juzgados, tribunales ú oficinas públicas de la República Dominicana.

Art. 26. Asimismo los Cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules en funciones, tienen la facultad de expedir certificados provisionales de navegacion para un buque que, en el lugar de su residencia, adquiera un dominicano y desee darle la bandera nacional. Para tales casos, el empleado consular se atenderá á los requisitos siguientes:

1º Que se compruebe por escritura auténtica que el buque es propiedad de un dominicano.

2º Que acompañe al documento público una solicitud del dueño ó su apoderado, pidiendo el uso de la bandera nacional y el certificado provisional de navegacion, expresando en la instancia el viaje que intenta hacer la embarcacion y que no puede

ser sino para un puerto habilitado de la República, con el fin de llenar las formalidades de registro y matrícula de la misma.

Art. 27. Cumplidas estas formalidades el cónsul expedirá el certificado provisional de navegacion y el rol correspondiente, expresando en ambos documentos el nombre del dueño, el del buque, el del capitán que lo mande, el puerto á donde se dirige y la circunstancia precisa de que dicho certificado no es válido sino para ese solo viaje.

Art. 28. En el rol expresará también el nombre de los demás tripulantes de la embarcacion, indicando el sueldo que gane cada uno, su nacionalidad y cualquiera otra observacion que sea procedente.

§ De todas estas actuaciones cuidará el empleado consular de dar oportuno aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 29. Todo buque nacional que naufrague ó se venda en un puerto donde resida un empleado consular, exigirá este empleado al capitán, dueño ó sobrecargo la devolucion de la patente de navegacion para remitirla, por conducto seguro, al Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo constar en el documento las circunstancias que le inutilizan.

Art. 30. A la llegada de un buque de guerra nacional á un puerto donde resida un representante de la República, el comandante ocurrirá á este empleado para que le dé todos los informes y auxilios que necesitare, cuidando aquel de que se tributen al representante de la República, los honores que le corresponden, cuando se presente abordo del buque á hacer su visita oficial.

Art. 31. Todo cónsul tiene derecho á exigir al comandante de un buque de guerra nacional, que admita á su bordo cualquier marino dominicano que hubiere desertado, para ser conducido al primer puerto de la República hacia donde se dirija el buque de guerra.

Art. 32. En la oficina de los consulados se llevará una matrícula de los dominicanos por nacimiento ó naturalizacion, residentes en el distrito ó transeuntes, y que como tales tienen derecho á la proteccion consular; y además los libros siguientes:

El copiador de correspondencia oficial con las autoridades y empleados del país de la residencia.

El de la demás correspondencia oficial.

El de protestas, declaraciones y demás actos indicados en el artículo 24.

El general de registro de cualesquiera otros actos de que

deba quedar constancia, como visitas de buques, pasaportes, certificaciones, etc.

Art. 33. Los consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la República y de los decretos ó reglamentos ejecutivos correspondientes á las funciones que ejercen; su archivo será independiente del archivo particular del cónsul ó vice-cónsul, y en el se depositarán el pabellon nacional y el sello consular. De todos sus libros, documentos y enseres se llevará un inventario, y con éste pasarán de manos de un cónsul ó vice-cónsul á las del sucesor ó reemplazante.

Art. 34. Es permitido á los Cónsules generales, cónsules particulares ó vice-cónsules, exigir bajo recibo por sus actuaciones los honorarios ó emolumentos que aquí se expresan, á saber:

1º Por el depósito de papeles de un buque nacional mercante, cinco centavos fuertes por cada tonelada de registro.

2º Por visar el rol de navegacion á la entrada y salida de un buque, ó por expedicion de uno nuevo, cinco centavos por tonelada.

3º Por expedir un certificado provisional de navegacion, cinco pesos fuertes.

4º Por registrar una protesta, declaracion de interés particular, poder general ó especial, sobordo de carga de un buque, ó declaracion de despacho en lastre, tres pesos fuertes.

5º Por las copias de protestas, poderes ó declaraciones, pasaportes ó visto-bueno de éstos, legalizacion de firmas ó certificaciones de cualquier género, sean facturas ó comprobantes de cuentas, dos pesos fuertes.

6º Por su intervencion en avalúos ó ventas públicas, medio por ciento.

7º Por atender fuera de la oficina consular en los casos de grave avería ó naufragio, cinco pesos fuertes diarios, á mas de las expensas del viaje.

8º Por precenciar la apertura de un testamento, cinco pesos fuertes.

9º Por el manejo de los bienes de dominicanos intestados hasta la liquidacion final de la sucesion, cinco por ciento.

10. Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del interesado, dentro del año de la administracion, dos y medio por ciento.

11. En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales ó extranjeros, pueden cargar los dere-

chos legales que por diligencias análogas cargarán en el mismo lugar los escribanos ó notarios públicos.

§ Los cónsules ó vice-cónsules que expidan pasaportes por la via terrestre, no cobrarán mas que veinte y cinco centavos.

Art. 35. No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en la anterior tarifa.

Art. 36. Para calcular los derechos establecidos por el artículo 34, en moneda extranjera, el peso ó duro de que hablan los incisos del mismo, se reputa de igual valor á los pesos fuertes de las Repúblicas hispano-americanas; al dollar de los Estados Unidos de América; al crown ó pieza de cinco chelines de la Gran Bretaña y á las piezas de cinco francos ó cien sueldos de Francia; y el valor de esta última servirá para calcular el importe de los derechos en los países donde no hubiere una moneda de las aquí expresadas.

Art. 37. En cada consulado existirá de manifiesto un ejemplar de la precedente tarifa.

Art. 38. Para las gestiones ó reclamaciones que hayan de intentar los cónsules ó vice-cónsules en proteccion de los derechos é intereses de los dominicanos, y sobre la puntual observancia de los Tratados en los negocios de su competencia, se entenderán siempre con la autoridad superior local, después de haber sido infructuosas sus diligencias de carácter privado; y solo en el caso de ser desatendidos, en asuntos urgentes y de gravedad, no existiendo Agente Diplomático ó Cónsul general de la República, podrán ocurrir al Gobierno de la Nacion en que residan, exponiendo sencilla y respetuosamente los hechos y las razones del recurso, y solicitando justicia ó desagravio.

Art. 39. En todo lo demás, los empleados consulares arreglarán su conducta á los usos y costumbres generalmente admitidos en las naciones cultas, y á los tratados y leyes vigentes en la República: no reclamarán prerrogativas á que no tengan perfecto derecho, ni prestarán apoyo á quejas infundadas é impertinentes: evitarán gestiones por escrito cuando puedan conseguir el objeto de ellos por conferencias verbales, y siempre usarán en unos y otros lenguajes moderados.

Art. 40. Todos los empleados consulares son amovibles libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 41. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la

ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 25 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

Núm. 1447.—LEY provisional para la organizacion del Consejo de Estado, sus atribuciones y procedimiento en los juicios contencioso-administrativos.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º Que el Consejo de Estado, establecido por el artículo 41 de la Constitucion, es de absoluta necesidad que al terminarse la presente Legislatura se halle ejerciendo sus funciones.

2º Que el corto término de los trabajos legislativos de la Cámara, no bastaría para formular y discutir la ley definitiva que haya de rejir el Consejo en lo sucesivo, conteniendo ésta como debe contener, todas las disposiciones necesarias para que ese Cuerpo funcione en lo contencioso-administrativo con un procedimiento especial para esa materia.

3º Que mientras la Cámara Legislativa sancione la ley definitiva para el régimen del Consejo de Estado, es de necesidad constituirlo bajo las bases de la presente.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley provisional para la organizacion del Consejo de Estado, sus atribuciones y procedimiento en los juicios contencioso administrativos.